

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**
Peticionaria

v.

**LICENCIADA ANAÍS RODRÍGUEZ VEGA
en su capacidad oficial como
SECRETARIA del DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES**
Peticionado

Núm:

Sala:

Sobre: *Mandamus*; Derecho
constitucional de acceso a la
información pública

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y respetuosamente somete este Recurso de Mandamus, en apoyo del cual **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA § 25a, 25c, 25e (2021), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421-3433 (2021), y las Reglas 3.3 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2021), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (*CPI*), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo investigativo, la litigación

y la formación periodística. Véase su página web, <http://periodismoinvestigativo.com/mision-y-vision> (última visita el 16 de agosto de 2023).

2.3. La peticionada, la licenciada **ANAÍS RODRÍGUEZ VEGA**, es la Secretaria del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)**.

2.4 El DRNA fue creado por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada. 3 *LPR* § 151 *et seq.*

2.5 Por virtud de la Ley 131-2018, y de conformidad con la llamada Ley del Nuevo Gobierno, Ley 122-2017, las funciones que antes realizaba la Junta de Calidad Ambiental (*JCA*), así como tres otras agencias, se consolidaron bajo el DRNA.

2.6 Los documentos públicos que obraban en poder de la *JCA* pasaron a ser documentos públicos en poder del DRNA.

2.7 La dirección física y postal del DRNA es Carretera Número 8838, Km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, Puerto Rico. Su dirección postal es San José Industrial Park, 1375 Ave. Ponce de León, San Juan, Puerto Rico 00926. Su teléfono es el 787-999-2200.

III. LOS HECHOS

3.1. El 24 de enero de 2023, la periodista Gabriela Carrasquillo Piñeiro, reportera del CPI (*Carrasquillo*), le envió un correo electrónico a la Peticionada, Anaís Rodríguez Vega, Secretaria del DRNA (la Secretaria del DRNA) y a Joel Seijo-Rivera, quien se ha identificado como portavoz del DRNA, director de prensa, u oficial de prensa del DRNA (*Seijo*). Ver *Anejo A - Correo Electrónico del 24 de enero de 2023*.

3.2 En el referido correo electrónico, titulado *Solicitud de información pública al DRNA*, la periodista solicitó los siguientes documentos:

- a. Expedientes relacionados a las querellas y casos ambientales contra Ochoa Fertilizer, en Guánica, que haya trabajado tanto el DRNA como la desaparecida *JCA*.
- b. Expedientes relacionados a las querellas y casos ambientales contra PROTECO en Peñuelas, que haya trabajado tanto el DRNA como la desaparecida *JCA*.
- c. Expedientes relacionados a las querellas y casos ambientales contra The Battery Recycling en Arecibo, que haya trabajado tanto el DRNA como la desaparecida *JCA*. Ver *Anejo A, correo del 24 de enero de 2023*.

3.3 En las semanas siguientes a la antecitada solicitud, Carrasquillo habló con Seijo en varias ocasiones. Carrasquillo y Seijo se comunicaron, además, a través de mensajes de texto, en los cuales la periodista enfatizó la necesidad de responder a su solicitud. *Ver Anejo B, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo Piñeiro.*

3.4 Durante la primera de estas gestiones de seguimiento, Seijo expresó que entendía que, por el tiempo que había transcurrido desde la solicitud, ya la misma había sido atendida por otra persona. Carrasquillo le aclaró que aún no había sido atendida. Luego, Seijo indicó a la periodista que iba a indagar sobre el proceso porque no sabía el estatus de la solicitud. Posterior a esto, Seijo no respondió durante varias semanas. *Ver Anejo B, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo Piñeiro.*

3.5 El 6 de marzo de 2023, la periodista Wilma Maldonado Arrigoitia, editora del CPI (*Maldonado*), se comunicó por teléfono con Seijo, quien le indicó que el DRNA estaba trabajando la solicitud, pero que los expedientes en cuestión eran bien voluminosos, por lo cual la periodista tendría que verlos en las oficinas del Departamento. *Ver, Anejo C, Declaración Jurada de Wilma Maldonado Arrigoitia.*

3.6 Aunque Carrasquillo y Maldonado entendieron que el deber del DRNA era suplirles copias del expediente, accedieron a la exigencia de Seijo de que revisaran y escanearan los documentos en la oficina del DRNA, en aras de agilizar el asunto. *Ver, Declaraciones Juradas de Gabriela Carrasquillo y de Wilma Maldonado, Anejos B y C.*

3.7 El 14 de abril de 2023, mediante una llamada telefónica, Seijo le dijo a Carrasquillo que la solicitud iba a tomar más tiempo, ya que necesitaba pasar por la aprobación de la División Legal del DRNA. *Ver, Declaraciones Juradas de Gabriela Carrasquillo y de Wilma Maldonado, Anejos B y C.*

3.8 Así las cosas, en la mañana del 24 de abril de 2023, Carrasquillo envió un mensaje de texto a Seijo para indicarle que esperaba respuesta a fin de pasar a las oficinas a revisar lo que ella entendía que iba a ser los expedientes sobre las tres empresas. Esa misma tarde, Seijo respondió indicando, que ya estaban disponibles en las oficinas del departamento para que los revisara. No especificó cuáles expedientes estaban disponibles. *Ver, Anejo C, Declaración Jurada de Wilma Maldonado Arrigoitia.*

3.9 Carrasquillo y Maldonado acudieron a las oficinas del DRNA el 1 de mayo de 2023 para examinar los documentos. Los únicos documentos disponibles eran los de PROTECO. Los documentos relacionados con The Battery Recycling y Ochoa Fertilizer

(Ochoa) no estaban disponibles, a pesar de que la periodista preguntó específicamente por todos los expedientes. *Ver Anejo B, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo Piñeiro; Anejo C, Declaración Jurada de Wilma Maldonado Arrigoitia.*

3.10 Conforme a lo previamente expresado por Seijo, la documentación referente a PROTECO era voluminosa.

3.11 Estando en las oficinas del DRNA, Carrasquillo comentó sobre la ausencia de documentos relacionados con las otras dos empresas, Ochoa y The Battery Recycling. Carrasquillo le indicó a Seijo que, entre los dos, Ochoa era de mayor prioridad. *Ver, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo, Anejo B.*

3.12 El 4 de mayo de 2023, Carrasquillo le envió otro correo electrónico a Seijo, titulado “Revisión de expedientes en DRNA”. *Ver Anejo D - Intercambio de correos electrónicos, 4 de mayo de 2023, Carrasquillo y Seijo.* En el mismo, la periodista le preguntó a Seijo si lo que ella y su editora habían revisado el día 1 de mayo eran *todos* los documentos que tenía el DNRA sobre PROTECO. La periodista le recalcó a Seijo que la prioridad era examinar los expedientes de Ochoa. *Ver, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo, Anejo B.* 3.11. Seijo respondió ese día, indicándole a Carrasquillo que él iba a “verificar” sobre lo solicitado. *Id.*

3.13 El 17 de mayo de 2023, los licenciados Steven P. Lausell Recurt (*el licenciado Lausell*) y Luis José Torres Asencio (*el licenciado Torres Asencio*), del Proyecto de Acceso a Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, en representación del CPI, le enviaron una carta de seguimiento a la solicitud de información del CPI a Joel Seijo, como “Oficial de Prensa” del DRNA. *Ver Anejo E, carta de los licenciados Lausell y Torres Asencio, 17 de mayo de 2023.*

3.14 Invocando el derecho constitucional a acceder a documentos e información de pública, así como la jurisprudencia relacionada con el referido derecho, y la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 y otros estatutos aplicables, el CPI, por voz de sus abogados, exigieron al DRNA que brindaran “Acceso a la información restante **en o antes del viernes, 26 de mayo de 2023.**” *Id, énfasis en el original.*

3.15 El DRNA no respondió antes de esta fecha. Sin embargo, el viernes 2 de junio de 2023, Seijo envió a Carrasquillo un correo electrónico con “2 expedientes digitalizados” ; *el primero*, relacionado con Ochoa, consta de 2 documentos en formato PDF con un total de 79 páginas; *el segundo*, relacionados con The Battery Recycling, consta de 15 documentos

en formato PDF con un total de 520 páginas. *Ver Anejo B, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo Piñeiro*. Ambos siendo mucho menos “voluminosos” que los que las periodistas examinaron en las oficinas del DRNA el pasado 1 de mayo de 2023. *Id.*

3.16 Al revisar los documentos compartidos por Seijo, Carrasquillo se percató que los documentos sobre Ochoa enviados por el DRNA estaban disponibles en los expedientes publicados en la página web de la Environmental Protection Agency (EPA). *Id.*¹

3.17 Ese mismo día, Carrasquillo le escribió a Seijo, acusando recibo de los referidos documentos, pero solicitando nuevamente la oportunidad de examinar los documentos completos. *Ver, Anejo F, Intercambio de correos electrónicos, Carrasquillo y Seijo, 2 de junio de 2023.*

3.18 El 23 de junio de 2023, el licenciado Torres Asencio le escribió nuevamente a Seijo, reiterando “en lo acordado entre las partes” y solicitando la coordinación de una fecha a la brevedad posible para la inspección en persona de los expedientes correspondientes a The Battery Recycling Company y Ochoa Fertilizer Co. *Ver, Anejo G, correo electrónico del licenciado Torres Asencio a Seijo, 23 de junio de 2023.* También enfatizó que se esperaba una respuesta en o antes del 28 de junio de 2023. *Id.*

3.19 No hubo respuesta del DRNA. *Ver, Anejo B, Declaración Jurada de Gabriela Carrasquillo Piñeiro.*

3.20 El 3 de agosto de 2023, la licenciada Judith Berkan, también del Proyecto de Acceso a Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, en representación del CPI, escribió una carta a Joel Seijo, donde mencionó la historia de la solicitud para información pública y la necesidad de acceso a la totalidad de los documentos tanto de forma electrónica como presencial. Además, se presentó la disponibilidad de Carrasquillo para visitar las oficinas del DRNA. *Ver, Anejo H, Carta de 3 de agosto de 2023, Berkan a Seijo.* Se indicó que la periodista podía ir a la oficina del DRNA cualquier día de la semana del 7 de agosto y que la licenciada Berkan esperaba una contestación **en o antes del final del día de trabajo el lunes 7**

¹Este enlace te lleva al profile del sitio superfondo Ochoa Fertilizer Co:

<https://cumulis.epa.gov/supercpad/cursites/csinfo.cfm?id=0203717>

En la sección izquierda de la pantalla hay un índice de contenido, debes pulsar sobre “Site Documents and Data”. En esa ventana, bajo “Reports and Documents” hay tres items, entre ellos “SPP Public Available Documents (12 documentos)”. Te presentará una tabla, en el buscador de esa tabla escribir “HRS Documentation Record for Ochoa Fertilizer Co.” y “State/Tribal Correspondence for Ochoa Fertilizer Co.”.

de agosto. *Id, énfasis en el original.* La licenciada Berkan anejó a su carta las dos comunicaciones anteriores a Seijo de los licenciados Lausell y Torres Ascencio.

3.21 Ese mismo día, Seijo, por vez primera, indicó que “las peticiones de información se deben canalizar a través del Oficial de Información de la agencia” nombrando a Milagros Navón Rivera y el Lcdo. Samuel Acosta Camacho como oficiales de información y supliendo sus direcciones de correo electrónico. *Ver Anejo I, intercambio de correos electrónicos, Berkan, Seijo, Navón y Acosta, 3 de agosto de 2023.* Inmediatamente, la licenciada Berkan le envió la carta y sus anejos a los referidos oficiales de información.

3.22 El 9 de agosto de 2023, la Lcda. Berkan escribió a la Sa. Navón y al Lcdo. Acosta, solicitando respuesta. Nunca hubo respuesta. *Ver, Anejo J, Carta de Berkan a Navón y Acosta, 9 de agosto de 2023.*

3.23 El DRNA no ha entregado la totalidad de los documentos relacionados con al menos dos de estas tres empresas. El caso más dramático es el de Ochoa, en relación con el cual el DRNA ha entregado sólo dos documentos, por un total de setenta y nueve (79) páginas. Los dos documentos están disponibles en el perfil de la EPA del sitio.

3.24 Las tres compañías en controversia fueron designadas por la EPA hace décadas como sitios de “superfund”, de conformidad con la “Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act (CERCLA)”. Según la EPA, el “Superfund program is responsible for cleaning up some of the nation’s most contaminated land and responding to environmental emergencies, oil spills and natural disasters. To protect public health and the environment, the Superfund program focuses on making a visible and lasting difference in communities, ensuring that people can live and work in healthy, vibrant places”. <https://www.epa.gov/superfund> (último acceso el 28 de agosto de 2023).

3.25 En relación con Ochoa, la EPA explica lo siguiente en su página cibernética:

The Ochoa Fertilizer Co. site is located along State Road No. 333/Carretera Caña Gorda (PR-333) in Guánica, Puerto Rico. To the east, the site adjoins the Guánica Dry Forest, a UNESCO Biosphere Reserve. To the west of the site is Guánica Bay.

Fertilizers have been produced at the site since the 1950s. The Ochoa facility consists of two lots totaling 125 acres that are bisected by PR-333: a western lot of 13 waterfront acres along Guánica Bay and a 112-acre eastern lot. Sulfur was burned, converted into gas, and conveyed through pipelines from the 13-acre lot to the sulfuric acid manufacturing plant on the 112-acre property. Ammonia, anhydrous ammonium,

ammonium sulfate, and sulfuric acid were manufactured on the 112-acre lot. These operations ended in 1968. From then on, fertilizers have been manufactured on the 13-acre waterfront lot. Ochoa donated approximately one acre of the eastern lot to Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA) in 1989. This land is now used by PREPA for access to and operation of a substation constructed between 1991 and 1992. The facility equipment associated with the original ammonium and sulfuric acid manufacturing plants were dismantled and discarded in the early 1990s. <https://cumulis.epa.gov/supercpad/SiteProfiles/index.cfm?fuseaction=second.Cleanup&id=0203717> ñbackground (último acceso 16 de agosto de 2023)

3.26 En septiembre de 2022, la EPA añadió la facilidad de Ochoa a la “lista de Prioridades Nacionales” (National Priorities List- NPL) . *Id.*

3.27 El CPI entiende que un expediente del DRNA (el cual incluye los expedientes de la ya disuelta Junta de Calidad Ambiental) sobre Ochoa en Guánica, designado por el “Superfund”, debe *inter alia* contener los siguientes documentos.

- a. Las investigaciones que realizó la División del Superfondo de la Junta de Calidad Ambiental (JCA);
- b. Los resultados y reportes sobre resultados de muestras de suelo;
- c. Las comunicaciones de la JCA con la empresa Ochoa Fertilizer Co. o la empresa matriz, W.R. Grace.
- d. Las comunicaciones de la JCA con la Región 2 de la EPA.
- e. Las gestiones de la JCA con la comunidad o el municipio para atender el caso.
- f. Las recomendaciones de acción para la protección a la salud pública.

3.28 El DRNA ha rehusado indicar si ha entregado o no la totalidad de los expedientes solicitados.

IV. CAUSA DE ACCIÓN

Mandamus para hacer valer el derecho de acceso a información.

4.1. La parte peticionaria acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de esta petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.³² LPRA § 3421. Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54; AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib

v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial. 32 LPRA § 3422.

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de

Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2021); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y parezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 54.

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. El Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro o v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro O, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.13. Tanto la Declaración Americana en su Art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados

Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *Organization of American States*; <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> (último acceso el 6 de septiembre de 2023).

4.14. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.15. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.16. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.17. Hay que reconocer también que el acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.18. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribimos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos. Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.19. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.20. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.21 Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.22. Es importante reconocer, además, el rol de la prensa en relación con este derecho. “[L]a prensa constituye un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.23. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.24. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9911-9923, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2021).

4.25. A su vez, la frase “documento público” es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. 3 LPRA § 1001.

4.26. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.

4.27. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

4.28. En el presente caso, el Departamento de Recursos Naturales (agencia que recibió y retiene custodia de mucha documentación desarrollada por las agencias que fueron consolidados por virtud de la Ley 131-2018, y de conformidad con la llamada Ley del Nuevo Gobierno, Ley 122-2017) tiene el deber de hacer la referida documentación disponible.

4.29. La información que el CPI ha estado solicitando por siete (7) meses constituye documentación conservada por el DRNA. Es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

4.30 A base de su experiencia, así como el examen de los expedientes correspondientes a PROTECO y a Battery, Carrasquillo y Maldonado, periodistas del CPI, entienden que la entrega hecha por correo electrónico el 2 de junio de 2023, en relación con Ochoa no representan la totalidad de los documentos públicos en el DRNA relacionado con el asunto.

4.31 De hecho, en cuanto a Ochoa, el DRNA entregó únicamente dos documentos que aparecen públicamente en la página cibernética de la EPA. A base del examen de los expedientes relacionados con las otras dos empresas, así como su conocimiento general sobre el tema ambiental y el trabajo que se realiza en Puerto Rico y afuera en relación con los sitios designado por el programa de Superfondo, las periodistas del CPI tiene la certeza de que no se ha entregado todo.

4.32 A base de un examen de los propios documentos que el DRNA ya ha entregado en relación con Battery Recycling y PROTECO, se puede colegir que el expediente de cada una de las tres empresas debe contener un sinnúmero de comunicaciones entre la Junta de Calidad Ambiental y la empresa, así como documentos relacionados a investigaciones e informes en relación con el proceso.

4.33 La parte peticionaria ha agotado todos las medidas administrativas disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionarias, en pleno cumplimiento con el requisito del recurso de mandamus.

4.34. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

4.35. En este caso, el DNRA no ha dado razón alguna para justificar su negativa a proveer la información pública solicitada, lacerando así el derecho constitucional de acceso a la información de la parte peticionaria.

4.36. En este caso procede declarar con lugar la petición de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a la parte peticionada a proveer la información que ha sido solicitada.

4.37 Si la parte peticionada alega que ha entregado la totalidad de la información, debe hacer esa afirmación con una certificación bajo juramento a tales efectos.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia

1. *ORDENE* a la parte peticionada a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar *la totalidad* de los siguientes expedientes:

- a. Expedientes relacionados a las querellas y casos ambientales contra Ochoa Fertilizer, en Guánica, que haya trabajado tanto el DRNA como la desaparecida JCA.
- b. Expedientes relacionados a las querellas y casos ambientales contra PROTECO en Peñuelas, que haya trabajado tanto el DRNA como la desaparecida JCA.
- c. Expedientes relacionados a las querellas y casos ambientales contra The Battery Recycling en Arecibo, que haya trabajado tanto el DRNA como la desaparecida JCA.

2. Después del cumplimiento con el párrafo 1 de esta solicitud de remedio, *ORDENE* a la parte peticionada a presentar una certificación por un oficial del DRNA, bajo juramento, a los efectos a que se ha entregado la totalidad de los referidos documentos.

3. *ORDENE* cualquier otro remedio que en derecho proceda.²

SOMETIDO en San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2023.

(f) Judith Berkan

Colegiada Núm. 8054; TS Núm. 6723
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
O'Neill G-11, San Juan, PR 00918-2301
Tels. 787-399-7657; 787-764-0814
C/E: berkanj@microjuris.com; berkanmendez@gmail.com

(f) Luis José Torres Asencio

Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610
Abogado y Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038, San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: ltorres@juris.inter.edu

(f) Steven P. Lausell Recurt

Colegiado Núm. 17958; TS Núm. 16644
Abogado y Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 194735, San Juan, PR 00919-4735
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por la parte peticionaria estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2021).

² En caso de que este Tribunal ordene la celebración de una vista presencial en relación con este caso, la suscribiente, Judith Berkan, hace constar que tiene una vista presencial en el Tribunal de Aguadilla el 13 de septiembre y estará fuera de San Juan del 12 al 13 de septiembre.